



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE PROPIETARIO, JOSÉ
LUIS SALINAS DÍAZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
PROPIETARIO, JULIO DAVID
SOLANO GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TETECALA, MORELOS, DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de agosto de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad, identificado con el número de expediente **TEE/RIN/272/2015-2**, promovido por el ciudadano José Luis Salinas Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de inicial del recurrente y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) Convocatoria. El día doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local dos mil catorce - dos mil quince, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

b) Inicio del proceso electoral. El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos dos mil catorce - dos mil quince, en el que se elegirían a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

c) Calendario de actividades. Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/002/2014**, por el que se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos dos mil catorce - dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

d) Modificación del calendario. En fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/006/2014**, por el que se aprobó la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos dos mil catorce - dos mil quince, aprobado mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce.

e) Registro de candidatos. Del ocho al quince de marzo del año en curso, se presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, las solicitudes de registro de quienes manifestaron postularse como candidatos para integrar el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

f) Determinación de topes de gastos de campaña. Con fecha diez de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/031/2015**, por el que se aprobaron los topes de gastos de campaña para los partidos políticos y la coalición flexible, en la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil catorce - dos mil quince.

g) Publicación de registros. Con fecha ocho de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la relación de candidatos registrados por los

diferentes partidos políticos para el proceso electoral ordinario del año dos mil catorce - dos mil quince.

h) Jornada electoral. Con fecha siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso Local, por ambos principios y miembros de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad.




i) Cómputo Municipal. Con fecha diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró la sesión ordinaria permanente para efecto de realizar el cómputo de los resultados de los comicios, celebrados el día siete de junio del año en curso, para elegir a los miembros integrantes del ayuntamiento de Tetecala, Morelos y la declaración de validez de la misma, así como la entrega de constancias de mayoría respectivas, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	NÚMERO	CON LETRA
	129	CIENTO VEINTINUEVE
	1299	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	28	VEINTIOCHO
	454	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	831	OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO
	1439	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	28	VEINTIOCHO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

	90	NOVENTA
morena	10	DIEZ
	6	SEIS
	7	SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	27	VEINTISIETE
VOTOS NULOS	126	CIENTO VEINTISÉIS
VOTACIÓN TOTAL	4474	CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO

2. Recurso de inconformidad. Con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, fue recibido el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano José Luis Salinas Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha catorce de junio del año en curso.

3. Tercero Interesado. Atendiendo a la certificación practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, compareció el ciudadano Julio David Solano Gutiérrez, en su carácter de representante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

propietario del Partido Movimiento Ciudadano, aduciendo el carácter de tercero interesado en el recurso de mérito.

4. Acuerdo de recepción y registro. Con fecha veinte de junio de dos mil quince, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que hizo constar que se recibió escrito firmado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual remitió el recurso de inconformidad, describiendo sus anexos y acordándose registrar el medio de impugnación en el libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEE/RIN/272/2015**.

5. Insaculación y turno. Por acuerdo fecha veinte de junio del presente año, se ordenó remitir los autos del expediente **TEE/RIN/272/2015-2**, al titular de la ponencia dos, atendiendo a lo establecido en la septuagésima primera diligencia de sorteo, que tuvo verificativo el día veinte de junio del año en curso.

6. Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva. Con fecha veintitrés de junio del año en curso, se radicó y admitió el recurso de mérito en la Ponencia Dos, requiriéndose a la autoridad responsable, a efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con el medio de impugnación presentado.

En ese orden, consta en actuaciones que, el veintiséis de junio del año en curso, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, dio cumplimiento parcial al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

requerimiento formulado mediante proveído de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad; ordenándose requerir nuevamente a dicho Consejo la documentación relacionada con el medio de impugnación.

7. Cumplimiento al requerimiento. Con fecha tres de julio de la presente anualidad, se emitió auto mediante el cual se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de junio del presente año.

8. Aportación de prueba. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de la presente anualidad, se tuvo al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentando la prueba pericial contable anunciada en su escrito inicial, siendo admitida en este mismo auto, en virtud de que fue presentada dentro del término de cinco días concedido para tal efecto, ordenándose dar vista al tercero interesado a efecto de formular las manifestaciones pertinentes.

9. Desahogo de la vista ordenada. Con fecha diecisiete de julio del año en curso, se tuvo al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, formulando diversas manifestaciones en atención a la vista ordenada mediante proveído de fecha ocho de julio de este año.

10. Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Por auto de fecha veintiuno de julio del año en curso, se tuvo al representante propietario del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

Revolucionario Institucional, formulando diversas manifestaciones, por lo que la ponencia a cargo de la instrucción, ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remitiera copias certificadas de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de los recorridos en materia de revisión de propaganda electoral correspondientes al periodo del diez de marzo al ocho de junio del año en curso; asimismo se tuvo al referido representante del Partido Revolucionario Institucional aportando como prueba superviniente, todo lo actuado en el expediente identificado con la clave TEE/PES/169/2015-1, para lo cual se agregó copia certificada de las constancias al expediente en que se actúa.

11. Cumplimiento a requerimiento. Con fecha veintisiete de julio del año en curso, se tuvo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por conducto del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiuno de julio de la presente anualidad.

12. Desahogo de prueba técnica. Con fecha catorce de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la prueba documental técnica consistente en audio y video, ofrecido por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

13. Resolución INE/CG791/2015 y dictamen consolidado y anexos. Por auto de fecha diecinueve de agosto de la presente anualidad, se tuvo al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitiendo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

copia certificada de la resolución INE/CG791/2015, así como el dictamen consolidado y sus anexos.

14. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, con fecha veintiséis de agosto de la presente anualidad y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 142, 318, 319, fracción III, 321, 327 y 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no aduce causal de improcedencia alguna, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que, en el escrito de tercero interesado, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, aduce lo siguiente:

(...)

*De igual manera en términos de lo establecido por el artículo 14 de nuestra Constitución Política Federal, la cual consagra la garantía de audiencia, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate para darle oportunidad de que haga valer sus derechos que pudieran en su caso, ser violentados, derivados de los hechos controvertidos o bien de los presupuestos procesales y, por ende este en posibilidad de ofrecer pruebas y objetar, en su caso las de su contraparte. Derivado de lo expuesto, manifiesto que el interés jurídico en que fundo mi pretensión, es precisamente, que **confirmen** en todos sus términos la declaración de validez de la elección de Presidente municipal y, por consecuencia, e (sic) otorgamiento, de la Constancia de Mayoría otorgada por el Consejo Municipal de Tetecala, Morelos, toda vez que no se incurrió en la falta que arguyen en mi contra, dado que cumplí en tiempo y forma con la presentación de informes de gastos de campaña, respetando los topes de gastos de campaña emitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fueron presentados en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normativa vigente, y por otra parte **declaren improcedente** el Recurso de Inconformidad interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional por ser improcedente y dilatorio en el proceso electoral.*

(...)

Al respecto debe decirse que resulta infundado el argumento relativo a que debe declararse improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional, pues el tercero interesado no refiere de manera expresa la causal de improcedencia que se actualiza en el presente caso,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

limitándose únicamente a manifestar que el recurso de inconformidad es improcedente y dilatorio del proceso electoral.

En ese sentido, este órgano electoral procederá al estudio de los requisitos de procedibilidad, los cuales se estiman colmados en virtud de las consideraciones siguientes.

III. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad previstos en los artículos 322, fracciones I, II, III y IV; 325; 328, párrafo segundo; y, 329, fracciones I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día en que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva, siendo que durante el proceso electoral, todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el presente asunto, el Partido Revolucionario Institucional, promovió el medio de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días, ya que en su escrito inicial la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

D) FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto que se impugna en el presente recurso el día 10 de junio del presente año en curso (sic). Por lo que se desprende a simple vista, que se encuentra interpuesto en tiempo y forma, esto de conformidad con el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

(...)

Asimismo, consta en autos la copia certificada del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Tetecala, Morelos, celebrada el día diez de junio del año en curso, en la cual se advierte que se encontraba presente el representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se tuvo por automáticamente notificado al partido recurrente, lo anterior, en términos del artículo 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, feneciendo el día catorce de junio del mismo año, por lo que el instituto político de referencia, al interponer el presente medio de impugnación ante el Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el catorce de junio del presente, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal para promover el citado recurso.

Sirve de criterio orientador, la tesis número S3EL 005/2000¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

¹ Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 35, Sala Superior, tesis S3EL 005/2000.

(...)

ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).- Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamando a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, **por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte**; conocimiento que, en uno y otro caso, **sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.**

(...)

b) Requisitos formales de la demanda. La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, el inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

c) Legitimación. Los artículos 323, párrafo primero y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de inconformidad, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos establecidos en los artículos en comento.

En la especie, la legitimidad del partido político recurrente quedó acreditada, en términos del informe circunstanciado remitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el ciudadano José Luis Salinas Díaz, tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Al respecto, resulta aplicable la tesis identificada con la clave S3ELJ/09/97², de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

(...)

PERSNERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- *En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*

(...)

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el recurrente, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que, alguna autoridad de esta entidad diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

² Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

Por cuanto hace al escrito presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de los requisitos del mismo:

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo anterior en virtud de que la cédula de notificación por estrados se fijó a las veintitrés horas con treinta minutos del día quince de junio del presente año y concluyó a las veintitrés horas con treinta minutos del día diecisiete de junio de la presente anualidad, siendo que a las veintidós horas con cuarenta y un minutos del día diecisiete de junio de la presente anualidad, se presentó el Partido Movimiento Ciudadano a fin de que le fuera reconocido el carácter de tercero interesado.

b) Legitimación. El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con legitimación para comparecer a través de su representante como tercero interesado en el caso que nos ocupa, ya que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Julio David Solano Gutiérrez, quien compareció como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, como tercero interesado, personería que se

reconoció, en términos del informe circunstanciado y de la constancia, remitidos por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En virtud de lo expuesto anteriormente, al haberse colmado los requisitos de procedibilidad del recurso de inconformidad instaurado, lo que corresponde es analizar los agravios esgrimidos por el partido político recurrente.

IV. Agravios. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que los agravios que formula el recurrente, son los siguientes:

(...)

ÚNICO AGRAVIO.- NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO Y EN CONSECUENCIA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA OTORGADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETECALA, MOR., EN RAZÓN DE QUE DICHO PARTIDO POLÍTICO SE EXCEDIÓ DEL TOPE DE CAMPAÑA ESTABLECIDO, DE FORMA TAL, QUE DETERMINO UNA DIFERENCIA EN LA VOTACIÓN MENOR AL CINCO POR CIENTO.

En este sentido, y atendiendo a la supremacía de la ley, comenzaremos citando lo que señala el artículo 41, Base VI, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

.....

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b)

c)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En el mismo sentido, el artículo 377 fracción III inciso E) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece:

Artículo 377. Solo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

.....

III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:

.....

e) Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, violen y rebasen el tope de campaña en más de un diez por ciento.

Finalmente, el artículo 378 del ordenamiento legal antes invocado establece:

Artículo 378. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando:

a) Existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Del contenido de los artículos antes transcritos, se colige que cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, violen y rebasen el tope de campaña en más de un cinco por ciento del monto total autorizado (Constitución Federal) o en un diez por ciento (Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos), será procedente declarar la nulidad de la elección.

Lo anterior es así, ya que el órgano electoral, en este caso el IMPEPAC, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2015 de fecha diez de marzo del 2015 estableció los criterios para determinar los límites a las erogaciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

montos máximos de las aportaciones para la elección de ayuntamientos, fijando un tope máximo de gastos de campaña por la cantidad de \$265,800.00 pesos (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), siendo dicho tope de campaña una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley otorgando garantías de equidad e igualdad durante el proceso electoral, logrando así que los actos que realicen los candidatos y partidos políticos se sujeten al marco legal.

Ajora (sic) bien, señalados que son los supuestos para declarar la nulidad de una elección y fijado el tope máximo de gastos de campaña, se colige que si un partido político, y evidentemente los candidatos postulados por este, obtienen la mayoría de los votos en una elección, pero se acredite, como es el caso, que sobrepasaron los topes fijados para gastos de campaña en la elección a ayuntamientos, resulta procedente la declaración de nulidad de dicha elección en razón de la inequidad e igualdad durante el proceso electoral.

Sin embargo, deberá entenderse, primero, la necesidad de demostrar plenamente esa conducta inequitativa y, después, que haya sido determinante en el resultado de la elección, de manera que dicho exceso en los topes de gastos de campaña conducirá indefectiblemente a la nulidad de la elección, tal y como acontece en la especie, ya que como se acreditara con las probanzas que se anexan, el partido político ganador gastó más de lo autorizado, lo que fue suficiente para alterar el resultado de la elección al lograr deformar la conciencia del votante, con la consecuencia natural de que el sufragio se encuentra viciado de origen.

Dicho en otras palabras, la causa de nulidad que se invoca se actualiza en razón de que el partido político que obtuvo mayoría de los votos en la elección, lo logro al excederse de manera inequitativa en los gastos autorizados por la autoridad, en este caso el IMPEPAC, lo que indudablemente logró deformar la conciencia del votante, de ahí que el sufragio se encuentre viciado de origen, por lo que no debe ser tomado en cuenta, ya que desvirtúa la legalidad del acto electoral en su conjunto.

Lo anterior se acredita, al verificar las inconsistencias entre los gastos erogados por el partido político que obtuvo la mayoría de votos en la elección y los informes de gastos de campaña presentados, ya que no se incluyen la totalidad de los gastos erogados por dicho partido político, lo que evidencia el rebase en los topes de campaña lo que ocasionara indefectiblemente a la nulidad de la elección, ya que precisamente esa inequidad fue suficiente para alterar el resultado de la elección.

A mayor claridad, habiendo fijando el órgano electoral, en este caso el IMPEPAC, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2015 de fecha diez de marzo del 2015 el tope de gastos de campaña en \$265,800.00 pesos (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), y el partido político que obtuvo la mayoría de los votos de la elección se excede en más de \$26,580.00 pesos (veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.), de conformidad a los artículos anteriormente citados, deberá declararse la nulidad de la elección en razón de la falta de equidad e igualdad durante el proceso electoral.

En esta tesitura y previo acreditar la excedencia en el tope fijado para los gastos de campaña, resulta necesario establecer que debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

entenderse por gastos de campaña y que comprenden estos, para de esta forma poder estar en condiciones de realizar una adecuada cuantificación de los gastos erogados por el partido político que obtuvo la mayoría de votos en la elección y poder acreditar de manera objetiva y material el rebase del tope de gastos que se invoca.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral, mediante su Consejo Nacional, estableció que los gastos de campaña comprenden las erogaciones que señalan a continuación,

Gastos	Que comprenden:
Propaganda	Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
Operativos de la campaña	Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos	Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
De producción de los mensajes para radio y televisión	Los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Así pues, encontramos que cualquier gasto erogado que se encuentre comprendido en esta clasificación, se considera gasto de campaña, ya sea que u (sic) origen o financiamiento sea (sic) través de aportaciones del partido político, su candidato o simpatizantes, sin que sea óbice para considerarlas aportaciones que las mismas se realicen a título gratuito (comodatos, donaciones o cualquier otra forma) o mediante la adquisición de estos (contratación de servicios), sin embargo, cualesquiera que se (sic) la forma de la aportación (especie o efectivo), esta deberá ser detallada y reportada en el informe financiero que al efecto debió remitir el partido político que obtuvo al (sic) mayoría de votos en el (sic) elección, precisando que los gastos que haya reportado (si es que los efectuó) deberán corresponder a los precios prevalecientes en el mercado, ya que de no ser así, dichos informes financieros omitieron la totalidad de los gastos erogados durante la campaña y de los que se llegaron a incluir no corresponden a los precios y costos prevalecientes en el mercado.

Esto se acredita fehacientemente mediante el **ANEXO A**, consistente en un disco compacto, el cual contiene imágenes en video (reproducción audiovisual) cuyo único objeto es acreditar ante este H. juzgador acerca de los hechos controvertidos, consistente en que el partido que obtuvo la mayoría de los votos en la elección rebasó los topes de campaña fijados por la autoridad.

Esto es así, porque en dichos videos que se adjuntan en el anexo referido, al momento de la reproducción de cada uno de ellos, se puede observar el derroche de los gastos erogados en dicha campaña,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

consistente en Gastos de propaganda, los que comprenden: (tal y como señalo el Instituto Nacional Electoral, mediante su Consejo Nacional) mantas, pancartas, equipos de sonido, propaganda utilitaria como playeras, banderines, banderas, globos, gorras y otros similares, precisando que cada video que se presenta corresponde a diferentes actos de proselitismo celebrados en diversos días durante la jornada electoral, por lo que se aprecia que de manera sistemáticamente fueron erogados diversos días durante la jornada electoral, por lo que se aprecia que de manera sistemáticamente fueron erogados diversos gastos de propaganda por el partido que obtuvo la mayoría de los votos en la elección, sin embargo, y contrario a la ley, dichos gastos no fueron reportados, lo que indudablemente representa la ventaja e inequidad del proceso electoral derivad (sic) del rebase en el tope de los gastos de campaña que efectuaron.

De igual forma en dicho **ANEXO A**, se adjunta un video promocional del candidato del partido que obtuvo la mayoría de los votos en la elección, el cual constituye un gasto de producción de mensajes para televisión y medios digitales (internet), cuya realización comprende el pago de servicios profesionales para su realización, el uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, cuyo gasto evidentemente no fue reportado, y que sumado a los otros gastos de campaña constituye el desmedido y excesivo derroche de recursos que fueron determinantes para que obtuviera la mayoría de los votos en la elección con una diferencia de 140 votos, producto de la inequidad e igualdad, en el proceso electoral.

De manera complementaria se aprecia, en el **ANEXO C**, 431 (cuatrocientas treinta y un) imágenes digitales (fotografías) en las que se puede verificar el derroche de los gastos erogados en dicha campaña por el partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección, consistente en Gastos de propaganda, los que comprenden: (tal y como señalo el Instituto Nacional Electoral, mediante su Consejo Nacional) colocación de mantas, pancartas, equipos de sonido, propaganda utilitaria como playeras, banderines, banderas, globos, gorras, y otros similares, observando que cada fotografía corresponde a un hecho aislado y único de la jornada electoral, coligiéndose que de manera sistemática fueron erogados diversos gastos de propaganda por el partido que obtuvo la mayoría de los votos en la elección, sin embargo, y contrario a la ley, dichos gastos no fueron reportados, lo que indudablemente representa la ventaja e inequidad del proceso electoral derivad (sic) del rebase en el tope de los gastos de campaña que efectuaron, ahora bien, en dichas fotografías se identifican personas, y se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron los hechos.

De esta forma y simplemente, al concatenar las dos probanzas antes señaladas, se aprecia que el tope de campaña fijado fue rebasado, otorgando una ventaja a dicho partido político que fue determinante en la votación, porque en este sentido, cabe hacer la mención, que precisamente esa ventaja se reflejó, en una diferencia de 140 votos a favor el partido que obtuvo la mayoría de los sufragios, ventaja que se debió precisamente al rebase del tope de los gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, en una clara y evidente inequidad e igualdad en el proceso electoral, siendo suficiente y determinante para alterar el resultado de la elección al lograr deformar la conciencia del votante,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

con la consecuencia natural de que el sufragio se encuentra viciado de origen.

Soporta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, en materia electoral, que de manera análoga, encuentra su aplicación al caso que nos ocupa,

Época: Novena Época

Registro: 193468

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia (s): Constitucional

Tesis: P./J. 66/99

Página: 559

DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE NULIDAD DE ELECCIONES PREVISTA EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 219 DE SU CÓDIGO ELECTORAL RELATIVA A GASTOS DE CAMPAÑA. La transcribe.

De esto se desprende, que al estarse acreditando, como acontece en la especie con las probanzas que se adjuntan, que 1.- El partido político con mayoría de votos sobrepasó el tope de gastos de campaña fijado por el IMPEPAC en \$265,800.00 pesos (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) y 2.- Dicho rebase en el tope de gastos de campaña, fueron determinantes para que obtuviera la mayoría de los votos en la elección, al existir únicamente una diferencia de 140 votos, lo que acredita fehacientemente que mediante dicho gasto excesivo se logró deformar la conciencia del votante, con la consecuencia natural de que el sufragio se encuentre viciado de origen.

De lo anterior se colige que en los informes de gastos de campaña presentados por el partido político que obtuvo la mayoría de votos en la elección, no se incluyeron todos los gastos erogados pro (sic) concepto de gastos de campaña, amén que los que sí incluyó señalan precios y cantidades por la adquisición o donación de bienes o servicios que no corresponden a los precios prevalecientes en el mercado, derivando en una omisión considerada como grave, ya que dicha omisión tuvo el efecto de reportar gastos inferiores, cuando en realidad se hacía un derroche desmedido en los gastos de campaña, excediéndose del tope permitido con una evidente ventaja y consecuente inequidad respecto de los demás participantes.

Ahora bien, a efecto de poder realizar la compulsión entre los gastos reportados por el partido político que obtuvo la mayoría de votos en la elección en su informe financiero y la propaganda utilizada y cuyo gasto no fue reportado, se solicitó, desde el día 13 de junio a la autoridad electoral, la expedición de copias certificadas de cada una de las actas circunstanciadas levantadas derivadas de los recorridos en materia de revisión de propaganda electoral, correspondientes a las semanas comprendidas del 10 de marzo al día 08 de junio del año en curso, así como sus respectivos anexos, realizados por (sic) Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de su Unidad de Fiscalización, a efecto de determinar el tipo, cantidad y fecha de la propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

colocada previa y durante el proceso electoral 2014-2015, sin embargo a la fecha no me ha sido proporcionada dicha documental, sin que esto se (sic) óbice para que esta autoridad en uso de sus facultades le requiera de nueva cuenta dichas documentales, a efecto de realizar el cotejo referido y se acredite, en conjunto con las probanzas que se adjuntan, el rebase del tope de campaña y por consiguiente se declare la nulidad de la elección impugnada y en consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Mor.

Lo anterior, a efecto de determinar el tipo, cantidad y fecha de la propaganda colocada previa y durante el proceso electoral 2014-2015 en curso, misma que reviste información de carácter público y por ende se encuentra a disposición de los participantes en el proceso comicial referido.

En este sentido, al acreditarse que se reportaron costos inferiores y que se dejó de reportar otros gastos, mediante el proceso de revisión que al efecto efectuó la Unidad Técnica de Fiscalización se deberá determinar el valor de los gastos, tomando en cuenta el tipo de bien y servicio recibido, sus condiciones de uso y el beneficio, elaborando una matriz de precios, y utilizando para la valuación el valor más alto.

A mayor abundamiento, el rebase del tope de gastos de campaña, debe considerarse como una violación grave, ya que son el resultado de conductas irregulares que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia poniendo en peligro el proceso electoral y sus resultados, sin embargo para poder acreditar de manera objetiva y material el rebase del tope de gastos que se invoca, es válido auxiliarnos del Caso Miguel Hidalgo 2003 SUP-JRC-402/2003, Resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este caso los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, (2 y 12 de julio, respectivamente), solicitaron al Instituto Electoral del Distrito Federal, investigación sobre los gastos de campaña realizados por el PAN, por la posible violación al tope de gastos de campaña en la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, lo cual planteo la pregunta de ¿Cuál hubiera sido el número de votos que habría obtenido el PRD de haber dispuesto de los mismos recursos que el PAN? Tomando en consideración que El PAN excedió el tope de gastos por 26.7% y la diferencia de votos entre el 1er y 2do lugar fue de 1537 votos (1.12%)

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, a efecto de poder acreditar que la inequidad en la contienda derivada del rebase del tope (sic) de gastos de campaña fue suficiente para alterar el resultado de la elección, diseñó un cuadro resumen, el cual, de manera análoga encuentra aplicación al caso que nos ocupa,

Costo del voto – incumpliendo de los topes de campaña por el PAN

Partido	Votación	Gasto de campaña	Costo del voto
PAN	52,777	\$2'007,205.38	\$38.03
PRD	51,240	\$1'584,173.88	\$30.91
Diferencia	1,537	\$423,031.50	\$7.12

Si el PRD hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN

Partido	Gasto de	Costo del	Votación
---------	----------	-----------	----------



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

	campaña	voto	
PAN	\$2'007,205.38	\$38.03	52,777
PRD	\$2'007,205.38	\$30.91	64,935

Si el PAN hubiera cumplido con los topes de campaña

Partido	Gasto de campaña	Costo del voto	Votación
PAN	\$1'584,173.88	\$38.03	41,565
PRD	\$1,584,173.88	\$30.91	51,240

Partido	Votos emitidos entre primero y segundo lugar	Diferencia de votos que obtendría el PRD si hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN	Votos actualizados que tendría el PAN si hubiera cumplido con los topes de gastos de campaña.
PAN	52,777	52,777	41,656
PRD	51,240	64,935	51,240
Diferencia	1,537	12,158	9,584

De lo anterior, estableció el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que el 26.70 por ciento de recursos que excedió el PAN le otorgó a este partido una ventaja promedio de aproximadamente 10 mil votos sobre el PRD; y derivado de esto vislumbro dos escenarios, el primero en el caso de que el PRD hubiera ejercido los mismos recursos que el PAN, el PRD habría ganado con una diferencia de 12,158 votos y en el segundo caso, en que el PAN hubiera cumplido con los topes de campaña, el PRD habría ganado con 9,584 votos de diferencia.

Mediante esto se acredita que el partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección, lo fue porque sobrepasó el tope de gastos de campaña y siendo esta causa determinante para el resultado de la elección.

El anterior caso, puede encontrar una aplicación análoga al que nos ocupa, ya que el partido político que obtuvo la mayoría de los votos de la elección se excedió en más de \$26,580.00 pesos (veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.) del tope máximo fijado para gastos de campaña, acreditándose que la elección impugnada se desarrolló sin respeto a las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, resaltando claro que no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad.

No debe para (sic) desapercibido a esta H. autoridad que al inicio de la campaña electoral el partido político que obtuvo mayoría de los votos de la elección propuso a un candidato a la presidencia municipal, sin embargo, y ya habiendo iniciado el periodo de campañas electorales, realizó un cambio en su planilla para postular a otro candidato, sin embargo los gastos que por uno y otro se hayan efectuado no pueden ser considerados de manera individualizada, sino como el conjunto de erogaciones realizadas durante toda la contienda electoral por dicho partido político, gastos que se acreditan con las probanzas contenidas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

en los ANEXOS A, B, C, D, E y F y demás documentales privadas, ya que el gasto efectuado evidentemente fue del doble y necesariamente al realizarse el doble de gastos de campaña resulta irrefutable que el partido político que obtuvo la mayoría de los votos en la elección obtuvo esa ventaja al excederse en más de \$26,580.00 pesos (veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.) del tope máximo fijado, y siendo determinante dicho exceso para que el resultado de las votaciones entre el partido que obtuvo la mayoría de votos y el segundo lugar fuera de solo 140 sufragios.

Por lo tanto, esta diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 140 sufragios, que constituye menos del 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos, resulta válido considerar que el exceso en los gastos de campaña si constituyó una transgresión sustancial a los principios rectores del proceso electoral y del voto, por lo que dicho rebase, indudablemente, influyó de manera determinante en esa diferencia de votos y por ende se pone en duda la legitimidad de comicios de mérito. Dicho de otra forma, ante ese resultado tan cerrado es lógico presumir el nexo causal entre la irregularidad y el producto de la elección derivado de sobrepasar el tope de campaña permitido, ya que como se ha insistido se deformó de tal forma la conciencia del votante que su consecuencia natural fue que el sufragio se encontrara viciado de origen.

De manera complementaria, es necesario considerar que a efecto de poder acreditar que la inequidad en la contienda derivada del rebase del tope de gastos de campaña fue suficiente para alterar el resultado de la elección, se deben considerar dos aspectos:

1.- Aspecto cuantitativo:

El costo de cada voto;

La eficacia que logró numéricamente en el electorado con base en el excedente erogado.

Por lo tanto, en razón de la naturaleza de la irregularidad invocada, así como los elementos materiales y objetivos adjuntados (Las probanzas contenidas en los ANEXOS A, B, C, D, E y F), es posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación de la elección.

2.- Aspecto cualitativo:

La finalidad de la norma;

La gravedad de la falta; y,

Las circunstancias en que se cometió la transgresión; siendo necesario que con apoyo en tales irregularidades, resultó vencedor un instituto político en una contienda electoral.

Por lo que cuando existen estas irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada, las cuales por su magnitud y gravedad vulneran los principios rectores y provocan una afectación sustancial a los resultados, tal y como aconteció en la especie con el rebase el tope fijado para los gastos de campaña.

Se insiste que el partido político que obtuvo mayoría de los votos en la elección, al realizar cambios en su planilla para elección de ayuntamiento, ya habiendo iniciado la campaña electoral, implicó duplicidad de gastos en propaganda para uno y otro, los cuales no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

pueden ni deben ser considerados de manera individualizada, sino como el total de erogaciones realizadas durante toda la contienda electoral para la elección de ayuntamiento (acreditándose estos hechos con las probanzas que al efecto se adjuntan) en consecuencia el gasto efectuado evidentemente fue del doble y necesariamente al realizarse el doble de gastos de campaña resulta irrefutable que el partido político que obtuvo mayoría de los votos en la elección obtuvo esa ventaja al excederse del tope máximo fijado, siendo determinante dicho exceso para que el resultado de las votaciones entre el partido que obtuvo la mayoría de votos y el segundo lugar fuera de solo 140 sufragios.

(...)

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano, en su escrito de tercero interesado, manifiesta lo siguiente:

(...)

Del escrito se advierte que el acto que impugna es la declaración de validez de la elección a presidente municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal de Tetecala, Morelos, y a la falta de capítulo de agravios en el que precise la causa por la que solicita la declaración de la nulidad de la elección de Presidente Municipal de Tetecala, Morelos, se procederá a enlistar los agravios advertidos; SIN EMBARGO SE PUEDE HACER CONSTAR QUE NO IMPUGNA LOS RESULTADOS DE EL COMPUTO REALIZADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE ES EL ORIGEN DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, POR LO QUE NO COMBATE SUBSTANCIALMENTE LA INTEGRALIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES, RAZÓN POR LA CUAL DEBE CONSIDERARSE IMPROCEDENTE EL PRESENTE MEDIO DE COMUNICACIÓN (SIC).

PRIMERO.- *De la lectura integral del texto al utilizar el promovente vocablos como "colige" se entiende que el recurrente presupone un rebase de gastos de campaña sin aportar medios de convicción que confirme su dicho, ya que de la lectura del escrito, el actor utiliza palabras como "colige" "aprecia" "fehacientemente", lo cual demuestra la falta de certeza en su dicho, ya que las palabras que utiliza tienen connotaciones distintas, que demuestran subjetividad por un lado e inseguridad en otros momentos, por lo que existen contradicciones notorias en sus argumentaciones.*

*Ahora bien, el actor pretende imputar hechos que no le son propios a la hoy Presidenta Municipal Constitucional electa, es decir, actos realizados por persona ajena, siendo absurdo que pretenda se le sancione por actos que no realizó, es decir la sanción que pretende el actor no es imputable al que se ostentaba como candidato a Presidente Municipal Constitucional electa, es decir, actos realizados por persona ajena, siendo absurdo que pretenda se le sancione por actos que no realizó, es decir la sanción que pretende el actor no es imputable al que se ostentaba como candidato a Presidente Municipal siendo candidato a Síndico, y no así a la C. Luz Dary Quevedo Maldonado, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 385 del Código Comicial para el Estado de Morelos, **constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección** popular no presentar el informe de gastos de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

precampaña o campaña establecidos en el Código Comicial para el estado de Morelos, es decir no hay pena sin Ley, lo que es una atenuante para la Presidenta Electa.

El actor supone que la C. Luz Dary Quevedo Maldonado, no cumplió con su obligación de presentar sus respectivos informes de gastos de campaña, para combatirlo se precisa que la hoy impugnada realizó los dos informes de gastos de campaña, reportando las erogaciones que realizó (sic) partir de que fue registrada como Candidata a Presidenta Municipal de Tetecala.

SEGUNDO. REFERENTE A LA HIPÓTESIS QUE INVOKA EL PROMOVENTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie no se configura, ya que en ningún momento existieron violaciones graves, dolosas y determinantes para la elección, es decir bajo protesta de decir verdad nunca hubo rebase de topes de gastos de campaña, no se adquirió cobertura informativa en medios de radio y televisión, ni recibo (sic) recursos de procedencia ilícita o recursos públicos, por tanto se debe desestimar lo que pretende de robar (sic) el actor.

Sigue invocando...

Dichas violaciones deberán de acreditarse de manera objetiva y material.

Por lo que debemos atender al sentido gramatical de esos vocablos y conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española debemos entender como:

objetivamente.

1. adv. m. En cuanto al objeto, o por razón del objeto.
2. adv. m. De manera objetiva, desapasionada.

Las pruebas aportadas por el oferente no acreditan su dicho o lo que pretende atribuir a la suscrita, por no cumplir con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin establecer una descripción de las mismas y aportar documentales privadas que no tiene valor probatorio pleno, por o (sic) ser fehacientes.

Material

Relativo a la materia.

Lo que se deduce que debe ser tangible y cierta, alejada de cualquier subjetividad, que se verifica de manera indudable.

Lo que la especie no se configura ya que las probanzas técnicas que aporta el oferente carecen de objetividad pues no hace mención de lo que pretende probar con ellas, así como las cotizaciones que aporta están claramente elevadas, y el contenido de las mismas no son necesariamente una prueba fehaciente, por depender del libre mercado, por lo que tendría que realizarse un estudio de mercado para acreditar que el valor establecido en las cotizaciones aportadas como prueba es el que prevalece en el mercado, independientemente de que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

no siempre se busca lo que tiene un menor costo, sino el que sea lo más conveniente al consumidor, ahora bien no puede hablar de cotizaciones, cuando no tiene la cantidad exacta de bienes, su calidad, tipo de material y además la relación de mercado que pueda existir entre fabricante o proveedor y cliente. En función de lo anterior y toda vez que no se cuantifica la supuesta violación en su aspecto cualitativo y cuantitativo, por que resultan insuficientes los medios de convicción aportados y las declaraciones dudosas de la recurrente, por lo que al momento de resolver solicito se tomen en cuenta los criterios que establece la siguiente jurisprudencia que se plasma y que el recurrente no alcanzo a materializar con su medio de impugnación y pruebas aportadas.



NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. La transcribe.

TERCERO.- Diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar menor al cinco por ciento.

El recurrente invoca que la suma de la votación de Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional fue menor al cinco por ciento, empero, se obtiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
 Partido Revolucionario Institucional	1299
 Movimiento Ciudadano	1439
TOTAL	2738

Ahora bien el 5% de la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
 Partido Revolucionario Institucional	1299
 Movimiento Ciudadano	1439
DIFERENCIA	140

En tal contexto no es aplicable la hipótesis invocada por el hoy recurrente, ya que la diferencia es mayor al cinco por ciento, como se ilustra en el siguiente esquema:

VOTOS DE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA
140 votos	11.1%

De los esquemas que anteceden se demuestra el dolo y ligereza con la que el hoy actor pretender (sic) engañar a ese Tribunal ya que la hipótesis mencionada en el escrito inicial no se configura en la especie, ya que la diferencia rebasa el diez por ciento de la votación.

De los esquemas que anteceden se demuestre el dolo y ligereza con la que el hoy actor pretender (sic) engañar a ese Tribunal ya que la hipótesis mencionada en el escrito inicial no se configura en la especie, ya que la diferencia rebasa el diez por ciento de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

TERCERO.- INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

El recurrente hace manifestaciones respecto a que no se reportaron todos los gastos erogados en campaña, lo que demuestra la subjetividad y el dolo con el que actúa para pretender engañar a ese H. Tribunal, ya que no ofrece como prueba el informe de campaña aludido, para poder hacer la compulsión y demostrar la erogación que no fue incluida, según su dicho, manifestando de forma muy general e irresponsable la cantidad con la que supuestamente se rebasó el tope autorizado, bajo el principio de presunción de inocencia el recurrente está obligado a aportar elementos suficientes para crear convicción en el juzgador.

Según el criterio del recurrente el Instituto Nacional Electoral mediante el inexistente Consejo Nacional, (ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales existe un Consejo General y no un Consejo Nacional) suponiendo sin conceder, que se refiere al Consejo General, fueron los que establecieron los gastos de campaña, demostrando su falta de conocimiento en la materia electoral, ya que es el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el instrumento jurídico que determina que es considerado gastos de campaña.

REFERENTE AL ANEXO A

Con el que pretende acreditar con videos, el supuesto gasto en diversos eventos, que trae como consecuencia el rebase de gastos de campaña, los cuales desvirtuarán en el capítulo respectivo, empero, se precisa respecto a lo que el recurrente refiere como gasto de producción de mensajes para televisión y medios digitales, que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, es decir, resulta absurdo que el recurrente atribuya gastos de producción para televisión a la suscrita, derivado de que no es atribución propia el adquirir tiempo en radio y televisión, actividad que constitucionalmente está prohibida, por lo que una vez más se advierte la falta de conocimiento de la materia electoral y cuestiona una actividad que de oficio y en exclusividad detenta la autoridad electoral nacional, que imposibilita las violaciones en este sentido, como nos hemos podido dar cuenta todos los ciudadanos, en la serie de segmentos comerciales políticos permitidos para controlar la equidad de medios y que son anunciados para que las personas decidan o no verlos espacios de seis minutos.

REFERENTE AL ANEXO C

Pretende acreditar con 431 imágenes digitales lo que a su criterio es un derroche de gastos erogados, pero no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, requisito indispensable para poder ser tomada como prueba, sin que describa o relacione que pretende acreditar con cada uno de los elementos aportados, máxime que manifiesta que cada uno de ellos corresponde a un hecho aislado y único, lo que resulta absurdo y poco creíble, considerando que el Municipio de Tetecala cuenta con ocho colonias, y que los horarios más comunes para hacer actos de campaña, es de las 08:00 a las 20:00 hrs., es decir doce horas, por treinta días de campaña que realice campaña, presume que el promovente intenta demostrar que realice un acto de campaña por cada hora, lo que encontramos es una manipulación general de imágenes de algunos eventos tomadas desde distintos ángulos y diferentes momentos de desarrollo de los mismos, sin mencionar que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

conforme a las reglas de ofrecimiento de las pruebas técnicas se deben de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar e identificar a las personas cualitativa y cuantitativamente, por lo que resultan insuficientes por si mismas para obtener siquiera un valor indiciario. Sirve de sustento a lo expuesto lo dispuesto en la siguiente jurisprudencial (sic):

REFERENTE A LAS COTIZACIONES

Equívocamente el recurrente llama "Estudio de mercado" a simples cotizaciones visiblemente emitidas con los precios elevados o sobre precios, mismas que no son objeto de prueba, pues el objetivo de todo estudio de mercado es tener una visión clara de las características del producto o servicio que se quiere introducir en el mercado, y un conocimiento exhaustivo de los interlocutores del sector.

En tal contexto un estudio de mercado es contrario a lo que pretende demostrar el recurrente ya que únicamente sirve para tener conocimiento de la media de los precios de productos que iguales o similares características, y para que pueda tener la eficacia que se necesita es óbice que deben contar con más de una cotización. Reiterando que no existe siquiera definición o certeza de las cantidades, características, calidad, dimensiones de los bienes utilizados de manera general o específica, no existe una confrontación de precios que al respecto ilustre de manera objetiva, además que resultan ser pruebas documentales privadas que solo surten efectos entre las partes que se vinculan y en la especie la Presidenta Electa no está vinculada en esas relaciones comerciales.

En otro orden de ideas el promovente intenta que se imputen (sic) propaganda de fechas anteriores al proceso electoral 2014-2015, siendo que este dio inicio el 4 de octubre del año dos mil catorce, lo que resulta absurdo ya que anterior a esa fecha la única propaganda que puede existir, es la de busca (sic) promover al instituto Político Movimiento Ciudadano, ya que son actividades específicas que llevan a cabo durante ese periodo los Partidos Políticos.

CUARTO.- REFERENTE A LO QUE RECURRENTE DENOMINA DUPLICIDAD DE GASTOS EN PROPAGANDA.

Con fecha dos de abril del año que transcurre el Consejo Municipal de Tetecala emitió el acuerdo IMPEPAC/CMETETECALA/13/2015, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de la solicitud (sic) de registro de la planilla presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en la que se postula a las siguientes personas:

Presidente municipal	Arlaee Arellano Amilpa	Cecilia Albavera Mondragón
Sindico	Cutberto Aguirre Gutiérrez	Sebastián David Sotelo Cortes
1er Regidor	Bertha Lagunas Beltrán	Verónica Morales Díaz
2do regidor	Ángel Ortega Plasencia	Uzziel Horta Mejía

Como se desprende del cuadro que anterior (sic), el C. Cutberto Aguirre Gutiérrez es postulado como Sindico, derivado de la aplicación del principio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

de paridad de forma vertical y horizontal, sin embargo inicio a realizar actos de campaña como candidato a presidente municipal sin serlo, amparándose en que promovió un Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con las siglas TEE/JDC/109/2015, aduciendo que se vulneraron sus derechos políticos electorales de ser votado.

El Partido Revolucionario Institucional inicia una queja en contra del C. Cutberto Aguirre Gutiérrez, por ostentarse como candidato a Presidente Municipal, queja identificada con las siglas TEE/PES/169/2015-1, en el que el Tribunal Estatal Electoral, sancionó al denunciado con una amonestación pública.

En tal sentido, el C. Cutberto Aguirre Gutiérrez presentó su renuncia al cargo de Síndico Municipal junto con demás personas integrantes de la planilla postulada.

Derivado de las renunciaciones presentadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sustituyó a los renunciantes y se postuló de la C. Luz Dary Quevedo; de lo anterior, es dable concluir que las erogaciones realizadas antes de su postulación no le son atribuibles, por no ser propios, así las cosas bajo el axioma que reza Nullum crimen, nulla poena sine (sic), no se tiene porque atribuir conductas ajenas, ya que la norma no contemplo ese supuesto donde el legislador no previó no tiene porque disponer la autoridad administrativa jurisdiccional.

De lo manifestado por el recurrente, se aprecia que aporta medios de convicción, con ideas subjetivas, si aportar probanzas fehacientes, por lo que atendiendo el principio de presunción de inocencia, del que se desprende que el que afirma está obligado a probar y el que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado, sirve como sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La transcribe.

(...)

Hasta aquí la relatoría de manifestaciones aducidas por las partes.

V. Estudio de fondo. De la lectura del recurso de inconformidad, se advierte que la parte recurrente invoca la nulidad de la elección de ayuntamiento, en consecuencia del rebase del tope de gastos de campaña por el Partido Movimiento Ciudadano.

La causa de pedir de la parte recurrente la sustenta en el hecho de que a su parecer, se vulneraron los principios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

rectores del proceso electoral, en especial con el rebase del tope fijado para los gastos de campaña.

La *litis* en el presente asunto, se constriñe en determinar si, ha lugar o no a decretar la nulidad de la elección impugnada.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito inicial del recurrente, este órgano colegiado advierte que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en síntesis refiere:

1. Que el rebase en el tope de gastos de campaña otorgó una ventaja al Partido Movimiento Ciudadano, que fue determinante porque esa ventaja se reflejó en una diferencia de ciento cuarenta votos a favor del partido que obtuvo la mayoría de los sufragios, en una clara y evidente inequidad en el proceso electoral, siendo determinante para alterar el resultado de la elección al lograr deformar la conciencia de los votantes, poniendo en duda la legitimidad de los comicios.
2. Que en los informes de gastos de campaña presentados por el partido político que obtuvo la mayoría de votos en la elección, no se incluyeron todos los gastos erogados por concepto de gastos de campaña, amén de que los que sí incluyo, señalan precios y cantidades por la adquisición o donación de bienes o servicios que no corresponden a los precios prevalecientes en el mercado, derivando en una omisión considerada como grave que tuvo el efecto de reportar gastos inferiores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

3. Que el partido político que obtuvo la mayoría de los votos en la elección, propuso a un candidato a la presidencia municipal, sin embargo, habiendo iniciado el periodo de campañas electorales, realizó un cambio en su planilla para postular a otro candidato, por lo que los gastos que por uno y otro se hayan efectuado, no pueden ser considerados de manera individualizada, sino como el conjunto de erogaciones realizadas durante toda la contienda electoral por dicho partido político.

4. Que con la existencia de las anteriores irregularidades, vicios o inconsistencias, se vulneran los principios rectores y provocan una afectación a los resultados, tal como aconteció con el rebase del tope fijado para los gastos de campaña.

Es importante resaltar que éste órgano colegiado, por cuestiones de orden y metodología, procederá a examinar los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su conjunto o separándolos en distintos grupos, situación que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 04/2000³, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

³ Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

(...)

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

(...)

En principio de cuentas, conviene precisar que serán analizados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, identificados con los numerales **1**, **2** y **4**, mismos que devienen **inoperantes**, por las razones que se precisaran a continuación.

Para el análisis de los agravios anteriormente señalados, es menester hacer referencia que el diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 41 de la Carta Magna.

Adicionándose un tercer, cuarto y quinto párrafo a la fracción VI, del citado artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, disponiendo parámetros que se atenderán para tal efecto.

En atención a ello, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá regular el sistema de nulidades por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña, la utilización de recursos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

procedencia ilícita en las campañas, el desvío de recursos públicos para el mismo fin, así como por la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, siempre que se acredite de manera objetiva y material la infracción y la misma haya sido la causa determinante del resultado de la elección.

De igual manera, se previó que las anteriores causales sólo serán motivo de nulidad en una elección, cuando la infracción –que se deberá probar de manera objetiva y material– sea determinante para el resultado de la misma, entendiéndose por ello, una diferencia entre el primer y segundo lugar menor al cinco por ciento de la votación obtenida.

Así, con base en lo antes expuesto, para determinar si se debe declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- A.** El rebase al tope de gastos de campaña debe ser superior al cinco por ciento autorizado para la elección de que se trate.
- B.** La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al cinco por ciento de la votación obtenida.
- C.** La conducta debe ser grave, es decir, que vulnere los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad o cualquier otro principio constitucional relacionado con las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

D. La conducta debe ser dolosa, esto es, el infractor debe tener conocimiento de la naturaleza ilícita del hecho y llevarlo a cabo con la intención de obtener un beneficio.

Con base en lo anterior, puede existir rebase de tope de gastos de campaña, pero si la cantidad no supera el porcentaje previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la elección no puede declararse nula.

Es requisito fundamental que la causal de nulidad invocada, debe ser debidamente probada, de manera objetiva y material, es decir, es obligación de la parte recurrente aportar elementos de prueba suficientes e idóneos, con los cuales este órgano jurisdiccional este en aptitud de determinar si la violación es grave y dolosa, y concluir si es determinante o no.

Esto es, en los medios de impugnación en los cuales se solicite la nulidad de una elección, los recurrentes tienen la carga procesal de argumentar y aportar, los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante el proceso electoral o en la jornada misma.

Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

- c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
 - d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;
 - e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;
 - f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;
 - g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
 - h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;
 - i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;
 - j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;
 - k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;
 - l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;
 - m) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;
 - n) Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;
 - ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y
 - o) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.
2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.
(...)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios, a través de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras facultades, la

de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para lo cual, esta comisión deberá contar con una Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, la referida Unidad Técnica de Fiscalización, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, antes de emitir los dictámenes correspondientes, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la información manifestada en los informes.

Como ya se evidenció anteriormente, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Estableciéndose en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

(...)

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

b) Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
- g) **Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.**

En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
- i) Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;
- j) En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- m) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización;
- n) Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo;
- ñ) Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

(...)

El énfasis es propio.

Es obligación de los partidos políticos entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización por periodos de treinta días, contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará, y, en su caso, prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las aclaraciones correspondientes, dentro de un plazo de cinco días.

Una vez efectuado el último informe, la Unidad de Fiscalización, tendrá diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en los cuales contendrá las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización debe integrar un dictamen y una propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización, dentro del plazo de seis días, para posteriormente someterlos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su aprobación, en un plazo de seis días.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

Al respecto, es posible advertir que, la naturaleza del dictamen consolidado, es la de un acto preparatorio, en virtud de que su contenido establece consideraciones propositivas, que sirven como punto de partida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para emitir una resolución en materia de fiscalización de gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes que participaron en el proceso electoral.

Conviene destacar que, de acuerdo con la reforma electoral de dos mil catorce, los rebases de tope de gastos de campaña, pueden ser causa de nulidad en una elección, estableciéndose esta causal de nulidad para tutelar los siguientes aspectos:

- a) Principio de equidad de la contienda entre los partidos políticos.
- b) Asegurar que, los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con instrumentos que les permitan llevar a cabo sus actividades.
- c) Resguardar la equidad en el financiamiento público.
- d) Que prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.

Ahora bien, como ya se refirió anteriormente, los requisitos que deben satisfacerse para que se produzca la nulidad de la elección son: i) que sea grave; ii) que sea dolosa; y, iii) que sea determinante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

Se entiende por graves, aquellas conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en materia electoral y pongan en peligro al mismo.

Se consideran dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento del carácter ilícito, llevadas a cabo con el objeto de obtener un efecto indebido en los resultados electorales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que se entiende que la conducta irregular es determinante, cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección de que se trate, sea menor al cinco por ciento.

Por la importancia al caso, conviene precisar lo que establece el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

(...)

Artículo 41.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...)

El énfasis es propio.

Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar que, la parte recurrente ofreció diversas pruebas técnicas y privadas, para efecto de acreditar el rebase de tope de gastos de campaña por parte del Partido Movimiento Ciudadano, pruebas a las cuales se les otorga el carácter de indicio.

Lo anterior debido a que las pruebas técnicas exhibidas, consistentes en videos y fotografías tienen carácter imperfecto –fácilmente se pueden confeccionar y modificar– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Resulta pues, necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual, puedan ser adminiculadas dichas pruebas técnicas para que se puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2014⁴, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

(...)

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

(...)

El énfasis es propio.

Ahora bien, como ya se mencionó, dentro de los autos que integran el expediente que ahora se resuelve, obran agregadas las pruebas consistentes en documentales técnicas, mismas que fueron desahogadas mediante diligencia de fecha catorce de agosto de la presente anualidad, consistentes en dos discos compactos, que contienen nueve videos y cuatrocientas treinta y un imágenes, con las cuales la parte recurrente pretende acreditar su dicho, sin embargo éstas por sí mismas son insuficientes para probar los hechos narrados en el escrito inicial.

Lo anterior es así, puesto que correspondía al partido recurrente, allegar mayor caudal probatorio que permitiera a este órgano de justicia electoral, administrar dichas probanzas y estar así en condiciones de tener por acreditados los hechos en correspondencia con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

circunstancias de modo, tiempo y lugar, referidos por la parte recurrente y de este modo, graduar el nivel de gravedad de las violaciones cometidas, así como la determinancia en los resultados obtenidos.

Ahora bien, por cuanto a las documentales privadas, consistentes en cotizaciones y dictamen pericial contable, que obran agregadas en el expediente que ahora se resuelve, éstas por sí mismas, no son suficientes para acreditar los extremos de la causal de nulidad que invoca la parte recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXV/2014⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

(...)

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, **se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno.** Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

(...)

El énfasis es propio.

De tal manera que el valor indiciario concedido a las probanzas anteriormente referidas, se desvanece frente a la existencia de la copia certificada de la resolución INE/CG791/2015 y el dictamen consolidado y sus anexos,

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

misma que fuera aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto del año en curso, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce - dos mil quince en el Estado de Morelos; al cual se le concede pleno valor probatorio pleno, por tratarse de una prueba documental pública.

Lo anterior, pues en relación con el Partido Movimiento Ciudadano, en las fojas once y doce de la referida resolución INE/CG791/2015, se desprende lo siguiente:

{...}

Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos, se desprende que los sujetos obligados que se mencionan a continuación, entregaron en tiempo y forma el informe señalado de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Morelos, el órgano fiscalizador procedió a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos y los candidatos independientes con los proveedores, simpatizantes, militantes, candidatos, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud de que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende conclusión sancionatoria alguna, **este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción respecto a los Informes de Campaña de los candidatos de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos en el estado (sic) de Morelos que a continuación se detallan:**

a) *Respecto a los Informes de Campaña de los candidatos de partidos políticos al cargo de Diputados de mayoría relativa en el estado (sic) de Morelos:*

- Partido Social Demócrata en Morelos
- Partido Acción Nacional.

b) *Respecto a los Informes de Campaña de los candidatos de partidos políticos al cargo de Ayuntamiento en el estado (sic) de Morelos:*

- **Movimiento Ciudadano.**

(...)

El énfasis es propio.

De la anterior transcripción se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, cumplió con las obligaciones que la normatividad electoral impone y no se desprendió conclusión sancionatoria alguna, por lo que no se impuso sanción al instituto político de referencia.

Ahora bien, es relevante dejar precisado que, en términos del artículo 199, numeral 1 incisos a), d), e), g) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, realizar las auditorías y elaboración de los dictámenes consolidados de los gastos de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

políticos y sus candidatos durante las pre campañas y campañas, los que una vez aprobados por la Comisión de Fiscalización y por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, constituyen resoluciones que operan como un acto jurídico por virtud del cual, en principio, se determina legalmente si un partido político o candidato excedió el tope de gastos de campaña fijado al respecto.

También conviene destacar que, de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diez de marzo de dos mil quince, por el que se determinaron los topes de gastos de campaña para los partidos políticos y la coalición flexible, en la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince, el tope máximo de gastos de campaña para el Municipio de Tetecala, Morelos, para el proceso electoral ordinario del año dos mil quince, fue por la cantidad de \$265,800.00 (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos, Moneda Nacional).

De la misma manera, conviene resaltar que del anexo identificado como "F1 F2 MC" del dictamen específico del Partido Movimiento Ciudadano, contenido en la resolución INE/CG791/2015, se advierte que el gasto total de campaña de la entonces candidata Luz Dary Quevedo Maldonado, ascendió a la cantidad de \$50,910.68 (cincuenta mil novecientos diez pesos sesenta y ocho centavos, Moneda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

Nacional), por lo que resulta evidente que dicho monto, es inferior al tope fijado –doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos, Moneda Nacional– por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En este orden de ideas, conforme a lo referido en la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral y la información financiera contenida en los anexos a que se ha hecho referencia, la ciudadana Luz Dary Quevedo Maldonado no incurrió en rebase de tope de gastos de campaña para presidenta municipal de Tetecala, Morelos.

En otras palabras, hubo una diferencia de \$214,889.32 (doscientos catorce mil ochocientos ochenta y nueve pesos treinta y dos centavos, Moneda Nacional), de ahí que con los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye que es incorrecto lo aducido por la parte recurrente, en el sentido de que la candidata que obtuvo el primer lugar en la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para este fin.

Por lo antes expuesto, resulta inconcuso que las irregularidades referidas en el escrito inicial de la parte recurrente, no han sido acreditadas en el presente medio de impugnación.

A mayor abundamiento de lo que hasta aquí se ha expuesto, es preciso señalar que el artículo 377, fracción III, inciso e), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

(...)

Artículo 377. Solo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

...

III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:

...

e) Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, violen y rebasen el tope de campaña en más de un diez por ciento.

(...)

El énfasis es propio.

Del precepto normativo antes transcrito, se desprende que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que es causa de nulidad de una elección cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección rebasen el tope de campaña en más de un diez por ciento.

Mientras que en el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros casos, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Sin embargo, en el presente caso, como ya se analizó, de acuerdo con el dictamen consolidado y sus anexos, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte que no existe rebase en el tope de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

gastos de campaña, por parte de la entonces candidata a la presidencia municipal de Tetecala, Morelos.

Ahora bien, por cuanto al argumento aducido por la parte recurrente, relativo a que en los informes de gastos de campaña presentados por el partido político que obtuvo la mayoría de votos en la elección, no se incluyeron todos los gastos erogados por concepto de gastos de campaña, amén de que los que sí incluyó, señalan precios y cantidades por la adquisición o donación de bienes o servicios que no corresponden a los precios prevalecientes en el mercado, derivando en una omisión considerada como grave, que tuvo el efecto de reportar gastos inferiores.

Al respecto debe destacarse que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Luego entonces, si la Unidad Técnica de Fiscalización advierte algún error u omisión en los informes presentados por los partidos políticos, prevendrá a los institutos políticos de referencia a fin de que éstos presenten las aclaraciones correspondientes.

Aunado a la circunstancia de que la parte recurrente, omite presentar pruebas fehacientes que acrediten su dicho, esto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

es, acreditar que el Partido Movimiento Ciudadano reportó gastos inferiores.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el partido político recurrente, anexó la prueba consistente en documental privada que contiene trece cotizaciones por bienes y servicios, probanza a la que se le otorga valor indiciario.

Lo anterior, en virtud de que con la probanza de referencia, únicamente se obtiene un indicio sobre cuál pudo haber sido el costo de determinados servicios y contrataciones; sin embargo, por sí misma, no genera convicción de que, efectivamente eso fue lo que la candidata a la presidencia municipal del Partido Movimiento Ciudadano pagó por servicios y si éstos fueron efectivamente prestados, de ahí que la referida probanza no sea suficiente para demostrar la irregularidad de mérito, máxime que, como ya se dijo, en el expediente obra agregada copia certificada de la resolución INE/CG791/2015, la cual en virtud de ser una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez de que es emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente precisado, resulta evidente que no se acredita de manera fehaciente la existencia de las irregularidades, vicios o inconsistencias, referidas por la parte recurrente, aunado a la circunstancia de que no existió el rebase del tope fijado para los gastos de campaña de referencia, por lo que los agravios analizados en el presente apartado resultan **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar el agravio identificado con el numeral **3**, en el que refiere la parte recurrente que el partido político que obtuvo la mayoría de los votos en la elección propuso a un candidato a la presidencia municipal, sin embargo, habiendo iniciado el periodo de campañas electorales, realizó un cambio en su planilla para postular a otro candidato, por lo que los gastos que por uno y otro se hayan efectuado no pueden ser considerados de manera individualizada.

Al respecto, se consideran **inoperantes** los agravios esgrimidos por el instituto político recurrente, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, es necesario resaltar que refiere el recurrente que, los gastos que se realizaron por uno y otro candidato no pueden ser considerados de manera individualizada, sino en su conjunto, sin embargo, en su escrito inicial no indica de manera clara y precisa las cantidades que a su dicho, fueron erogadas por el candidato a presidente municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, anterior a la ciudadana Luz Dary Quevedo Maldonado.

Ahora bien, la parte recurrente tampoco refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, por cuanto hace a la campaña del anterior candidato a la presidencia municipal por el Partido Movimiento Ciudadano, ni refiere cuál fue el gasto erogado con motivo de la campaña del referido ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

Conviene precisar que, con fecha veinte de marzo de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, por el que se determinó lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de de diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos para el proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince.

En el acuerdo referido, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano, con el objeto de cumplir con el principio de paridad de género tanto de manera horizontal como vertical, por lo que el partido político de referencia subsanó el requerimiento referido anteriormente, modificando la integración de la planilla registrada para integrar el ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

Mediante acuerdo IMPEPAC/CMETETECALA/13/2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha dos de abril de dos mil quince, se aprobó el registro de la planilla de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores para el Municipio de Tetecala, Morelos, por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, con fecha once de mayo de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/102/2015, mediante el cual resolvió respecto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

a la solicitud de sustitución de registro por renuncia de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes; así como para miembros integrantes de la planilla de diversos Ayuntamientos, por el Partido Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince.

En el acuerdo de referencia, se aprobó la sustitución de candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, designándose a la ciudadana Luz Dary Quevedo Maldonado como candidata a la presidencia municipal de Tetecala, Morelos, por el Partido Movimiento Ciudadano.

En primer lugar, debe decirse que la paridad de género es un principio previsto en las normas constitucionales, por lo que debe ser garantizado, a fin de hacer efectiva la participación más equilibrada de hombres y mujeres en los procesos electorales.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diferentes criterios que, la observancia y aplicación del principio de paridad, no genera una afectación al principio de autodeterminación de los partidos políticos y que la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en el caso que nos ocupa, en la integración de los Ayuntamientos y con ello, lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del mencionado ente público colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

Que con la paridad de género, se busca la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos, incluso para alcanzarla, se exige la adopción de medidas temporales.

Esto, implica que las autoridades electorales competentes, tienen el deber de vigilar que se cumpla con dicha paridad de género, así como la obligación de los partidos políticos de ajustar sus candidaturas para lograr la aplicación efectiva del mencionado principio.

A la vez que, esto se traduce en un cauce o límite al cual deben ajustar su comportamiento los sujetos vinculados al proceso electoral.

De modo que, la libertad partidista de autoorganizarse conlleva, como generalmente ocurre con los derechos, el deber de los propios órganos del partido de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego a las normas constitucionales, convencionales y legales en la materia, dado que ello atentaría, precisamente, en contra de ese principio y de los derechos de los integrantes del instituto político.

Resulta incorrecto concebir el derecho de autoorganización como la potestad absoluta para que los órganos o integrantes de un partido político, fuera de las normas que regulan el proceso electoral, actúen bajo un interés



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

particular o de la manera que circunstancialmente estimen más conveniente.

El principio de paridad género es de observancia permanente y los partidos políticos cuentan, incluso, con prerrogativas para alcanzar ese objetivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que los partidos políticos deben generar, normativa y materialmente, todos los mecanismos necesarios para impulsar la participación igualitaria de los géneros en el registro de sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que dentro de los plazos establecidos, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado y que concluidos los plazos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

Estableciéndose también en el artículo 78, fracción XXIX, del referido ordenamiento comicial local que es facultad del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana resolver sobre la sustitución de candidatos.

Por lo anteriormente precisado, se advierte que compete al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

Electorales y Participación Ciudadana resolver sobre la sustitución de candidatos, razón por la cual se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/102/2015, mediante el cual se aprobó la sustitución de registro por renuncia de diversos candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, previa verificación de que los candidatos postulados para el registro, cumplieran con los requisitos establecidos en la legislación electoral.

Con lo hasta aquí manifestado, resulta evidente que el Partido Movimiento Ciudadano, efectuó diversos movimientos a efecto de dar debido cumplimiento al principio de paridad de género, por lo que la sustitución del candidato a presidente municipal para el Municipio de Tetecala, Morelos, fue atendiendo a la normatividad electoral.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte recurrente, ofreció como prueba superviniente lo actuado en el expediente TEE/PES/169/2015-1, mismo que fue tramitado y substanciado en la ponencia uno de este Tribunal Electoral, por lo que conviene precisar que en dicho procedimiento especial sancionador, se aplicó una sanción al ciudadano Cutberto Aguirre Gutiérrez, consistente en amonestación pública, por haber colocado propaganda, promocionando su imagen como candidato a Presidente Municipal de Tetecala, Morelos, siendo que finalmente fue registrado como candidato a Síndico Municipal, para el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

Como se ha dicho, la modificación en la integración de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en la integración del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, fue en atención al principio de paridad de género.

En este sentido, resulta necesario acreditar el dicho de la parte recurrente, en el aspecto de que con este cambio de candidatos a la presidencia municipal en Tetecala, Morelos por el Partido Movimiento Ciudadano, se gastó el doble y que al efectuarse este gasto, a su parecer, resulta irrefutable que el partido político se excedió en más de \$26,580.00 (veintiséis mil quinientos ochenta pesos, Moneda Nacional), por lo que era obligación del recurrente allegar a este órgano jurisdiccional el caudal probatorio suficiente para arribar a la convicción de que el instituto político de referencia se excedió en el tope de los gastos de campaña.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que obra en el expediente que hoy se resuelve, la prueba pericial contable que se anunció en el escrito inicial de la parte recurrente, misma que posteriormente en términos de lo establecido en el artículo 365, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, fue presentada con fecha treinta de junio de la presente anualidad, misma a la que debe otorgársele valor indiciario.

Lo anterior es así, pues como ya se precisó con anterioridad, ésta por sí misma carece de valor probatorio pleno, aunado a la circunstancia de que la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, corresponde por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

mandato constitucional y legal al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Al respecto se tiene que, la Unidad Técnica de Fiscalización dispone de los elementos técnicos, materiales y jurídicos para analizar e investigar sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercicios por los partidos políticos y candidatos durante la campaña electoral; asimismo tiene facultades para requerir o allegarse de la información financiera, contable y fiscal de entes públicos y privados a efecto de resolver las quejas o denuncias relacionadas con el origen y ejercicio de dichos recursos.

Aunado a ello, el dictamen pericial de referencia presenta una leyenda en la foja tres, en la que refiere lo siguiente:

(...)

TOTAL DE GASTOS EROGADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ENTRE SUS DOS CANDIDATOS.

(...)

Por lo que se concluye que el recurrente basa sus planteamientos, sin referir de manera concreta elementos de convicción fehacientes; es decir, no exhibe elementos probatorios suficientes para acreditar que efectivamente se efectuaron gastos de campaña a cargo del ciudadano Cutberto Aguirre Gutiérrez, como candidato a Presidente Municipal de Tetecala, Morelos, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Bajo este orden de ideas, resulta insuficiente aludir violaciones e irregularidades cometidas de forma genérica, sino que es necesario que se exprese de forma clara y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, para de esta forma poder valorar de forma pertinente las pruebas ofrecidas.

En esta tesitura, la parte recurrente, se limitó a señalar que con la sustitución de candidatos a la presidencia municipal de Tetecala, Morelos, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, se gastó el doble y que al efectuarse este gasto se rebasó el tope de los gastos de campaña, sin precisar, como ya se dijo, circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin aportar medio de prueba relacionado directamente con este hecho, por lo que su dicho no puede ser probado.

Por lo hasta aquí precisado, resulta **inoperante** el agravio esgrimido por la parte recurrente en el presente apartado.

Una vez sentado lo anterior y al resultar inoperantes los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, así como la calificación de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos registrados por el Partido Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Luz Dary Quevedo Maldonado y Arlaee Arellano Amilpa, así como Sebastián David Sotelo Cortés y Abraham Erasto Barrera Vargas, en su carácter de Presidentas y Síndicos Municipales, propietarios y suplentes, respectivamente, aprobado en la sesión de cómputo permanente de fecha diez de junio del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, José Luis Salinas Díaz, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos registrados por el Partido Movimiento Ciudadano.

Notifíquese Personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos, y, **fíjese en los estrados** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEE/RIN/272/2015-2.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL